



Bogotá D.C., marzo de 2022

Doctor

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Presidente Comisión Séptima
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 346 de 2021 Cámara.

Respetado presidente Cristo,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 346 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se implementa la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada, se modifica el artículo 18 de la ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones en relación con la consecución de recursos para programas en materia de manejo de la higiene menstrual (MHM)”*.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Consideraciones de las Autoras
- IV. Conceptos de las entidades
- V. Consideración de los Ponentes
- VI. Causales de Impedimento
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición

Cordialmente,


JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


OMAR DE JESUS RESTREPO
Representante a la Cámara
Ponente


FABIAN DIAZ PLATA
Representante a la Cámara
Ponente



PONENCIA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 346 de 2021 Cámara

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley fue radicado en octubre de 2021, por la Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa, la Senadora Esperanza Andrade de Osso, y, la Representante a la Cámara Catalina Ortiz Lalinde. Se surtió la publicación del proyecto en la Gaceta 1514 de 2021.

Posteriormente, fue remitido a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, siendo designados el 09 de noviembre de 2021 como ponentes los Representantes Omar de Jesús Restrepo Correa, Fabián Díaz Plata y Jairo Reinaldo Cala Suárez, en calidad de coordinador ponente.

El proyecto de ley cuenta con un antecedente legislativo en el Proyecto de Ley 148 de 2020 Senado radicado el 23 de julio de 2020: *“Por medio de la cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones”*, con ponencia para segundo debate de la Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera y cuya autora es la Senadora Soledad Tamayo Tamayo. Dicho proyecto reconoce el derecho al manejo de la higiene menstrual, promueve y garantiza la entrega gratuita de los artículos de higiene menstrual dentro de las instituciones educativas rurales. Además, de incluir un componente de investigación y educación para la entidades responsables.

Aunque el Proyecto de Ley 148 de 2020 Senado todavía se encuentra en trámite legislativo, las autoras del Proyecto de Ley 346 de 2021 Cámara señalan que la falta de disponibilidad presupuestal para el cumplimiento del proyecto, podría limitar posibilidad real de su implementación.

Igualmente se encuentra en trámite el Proyecto de Ley 422 de 2021 Senado, iniciativa de los HH.SS. Ana Maria Castañeda Gomez, Nadia Georgette Blel Scaff, Ruby Helena Chagüi Spath, Rodrigo Lara Restrepo, Temistocles Ortega Narvaez Hh. Rr. Jorge Benedetti Martelo, Maria Jose Pizarro Rodriguez, Karen Violette Cure Corcione, Jezmi Barraza Arraut, Catalina Ortiz Lalinde, Flora Perdomo Andrade, Faber Alberto Muñoz, Modesto Aguilera Vides, Jose Luis Pinedo Ocampo. El Proyecto de Ley 422 de 2021 se refiere a los lineamientos para la construcción de una política pública de gestión menstrual; extiende la exención de IVA a productos relacionados con la higiene menstrual; e incorpora el denominado derecho de “gestión menstrual”.

Por último, destacar el Proyecto de Ley 563 2021 Cámara, de autoría de la H.S. Esperanza Andrade de Osso, H.S.Myriam Alicia Paredes Aguirre H.R. Adriana Magali Matiz Vargas , H.R.Juanita María Goebertus Estrada, H.R.Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Yamil Hernando Arana Padaui , H.R.Diela Liliana Benavides Solarte , H.R.María Cristina Soto De Gómez , H.R.Harry Giovanni González García , H.R.Buenaventura León León , H.R.Oscar



Hernán Sánchez León , H.R.Felix Alejandro Chica Correa , H.R.Juan Carlos Wills Ospina. El Proyecto de Ley 563 de 2021 tenía por objeto garantizar la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene menstrual a las mujeres privadas de la libertad, con el fin de lograr la materialización de los derechos a la dignidad humana, la salud y bienestar, la no discriminación y la igualdad de género. Este proyecto de ley fue archivado.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Según el artículo 1 de la iniciativa, el proyecto de Ley tiene por objeto *“generar una garantía efectiva de acceso a productos para el manejo de la higiene menstrual-MHM e implementar mayor justicia en la cotización al Sistema General de Seguridad Social, eliminando el límite de la base de cotización de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

A partir de la eliminación del tope de 25 SMMLV en la cotización al sistema de seguridad social, el proyecto de ley asigna la financiación para la entrega de productos para el manejo de la higiene menstrual-MHM a personas menstruantes en condición de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetaria.

El proyecto de ley está integrado por siete (7) artículos agrupados en cuatro (4) capítulos:

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Garantizar el acceso a productos para el manejo de la higiene menstrual (MHM) a partir de la eliminación del tope de 25 SMMLV en la cotización al sistema de seguridad social.

Capítulo II Justicia en materia de aportes en cotización

Artículo 2. Base de Cotización. Modificar el artículo 18 de la ley 100 de 1993 para eliminar el tope establecido.

Capítulo III Consecuencias de la eliminación del tope en la base de cotización en materia pensional y de riesgos profesionales.

Artículo 3. Consecuencias de la eliminación del tope en la base de cotización en materia pensional y de riesgos profesionales. Destinación de los aportes a seguridad social para quienes coticen por encima de los 25 SMMLV, en el caso del aporte a salud se destinara a los productos para el manejo de la higiene menstrual (MHM).

Capítulo IV Garantía de Salud Menstrual.

Artículo 4. Garantía de Salud Menstrual. Lineamientos de los programas para garantizar la higiene menstrual de las personas beneficiarias de la presente ley

Artículo 5. Beneficiarias. Personas menstruantes integrantes de hogares que se encuentren en pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetaria. Se incorporan definiciones y competencia institucional para la focalización.

Artículo 6. De la regulación. Entidades competentes y plazo de seis (6) meses para regular la entrega de productos para el manejo de la higiene menstrual (MHM).

Artículo 7. Vigencia.

III. CONSIDERACIONES DE LAS AUTORAS

A. Falta de acceso a la salud menstrual

La gestión de la menstruación es una posibilidad que no está al alcance de todas las personas. Según la encuesta Pulso Social del DANE, en junio de 2020, 748 mil mujeres en Colombia tuvieron dificultades para comprar productos de higiene menstrual, como toallas higiénicas, tampones, copas menstruales, u otros. Lo expuesto, sin entrar a revisar como los hombres transgénero y las personas de identidad no binaria suelen enfrentar obstáculos adicionales para obtener suministro e información que les permita gestionar su menstruación. En definitiva, las personas menstruantes son víctimas de pobreza menstrual, entendida como la falta de acceso a productos de higiene menstrual, a educación sobre salud menstrual e infraestructura para gestión de los desechos.

La menstruación es un tema de derechos humanos¹. Las personas menstruantes en situación de vulnerabilidad no tienen recursos para comprar productos de higiene menstrual y en algunas circunstancias tampoco pueden acceder a instalaciones de baños seguras. En conclusión, existe una desprotección para las personas que menstrúan en contextos precarios. Esta desprotección desencadena en que las personas menstruantes no puedan manejar su menstruación con dignidad. Más allá, de la infraestructura y los recursos sanitarios para gestionar el periodo menstrual, las personas menstruantes sufren una doble afectación a su dignidad humana debido a todas las burlas, la vergüenza y la exclusión que rodea a los periodos menstruales.

Paralelamente, las personas que no encajan en la definición común de “mujeres” pueden ser fácilmente marginalizadas, es decir, a las personas trans y no conformes con el género se les hace más difícil acceder a la asistencia sanitaria menstrual².

En ese sentido, el Proyecto de Ley 346 de 2021 Cámara identifica una fuente de financiación para este tipo de programas sociales en materia de salud. Este proyecto no sólo reconoce la pobreza menstrual de las personas menstruantes, sino que también tiene en consideración que las mujeres son quienes vienen soportando en mayor medida los efectos del desempleo y la crisis económica actual.

¹UNFPA. La menstruación y derechos humanos - Preguntas frecuentes. 2021. Disponible en: <https://www.unfpa.org/es/menstruaci%C3%B3n-preguntas-frecuentes>

² Clue. Cómo hablar de menstruación más allá del género. 2017. Disponible en: <https://helloclue.com/es/articulos/ciclo-a-z/como-hablar-de-menstruacion-mas-alla-del-genero>



Indicadores laborales mujeres, promedio anual, 2020

	Nacional	Urbana	Rural
Desempleo	20,6	21,4	16,2
TGP	48,1	51,5	34,8

Nota: Tanto la tasa de desempleo como la TGP del año 2020 corresponden al promedio de los trimestres enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre de ese año.

Fuente: Elaboración del autor con datos del Dane (2021c).

Fuente Misión Alternativa de Empleo e Ingresos.

Reflexiones: lo rural en la pandemia Cecilia López Montaña.

Por lo tanto, debe ser una prioridad crear programas sociales con enfoque de género para garantizar la vida digna de las mujeres y niñas, debido a que son quienes están recibiendo el mayor impacto de la recesión económica.

Adicionalmente, entendemos que los recursos para satisfacer las necesidades sociales no son infinitos y que debido al contexto económico nacional las ayudas contenidas en este proyecto de ley para reducir la pobreza menstrual deben estar dirigidas a la población más vulnerable del país. Los criterios para la focalización de la población en pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad fueron establecidos por los académicos Luis Jorge Garay y Luis Enrique Espitia Zamora, quienes se fundamentaron en datos del DANE.

Ahora bien, de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a diciembre de 2019, la pobreza monetaria en el país alcanzaba el 35.7% de la población colombiana, cerca de 5 puntos porcentuales superior al promedio para América Latina y el Caribe. Así mismo, Fedesarrollo estima que en el 2020 la población en condición de pobreza pudo haber llegado al cierre del año a niveles superiores al 45%. A su vez, Garay y Espitia han proyectado una pobreza y vulnerabilidad a finales de 2020 entre el 60.0% y el 62.5%³.

En este contexto, una ley que permita la entrega de productos de higiene menstrual se configura como un instrumento indispensable para permitir que en los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad las personas menstruantes no tengan que elegir entre comprar alimentos o adquirir productos sanitarios.

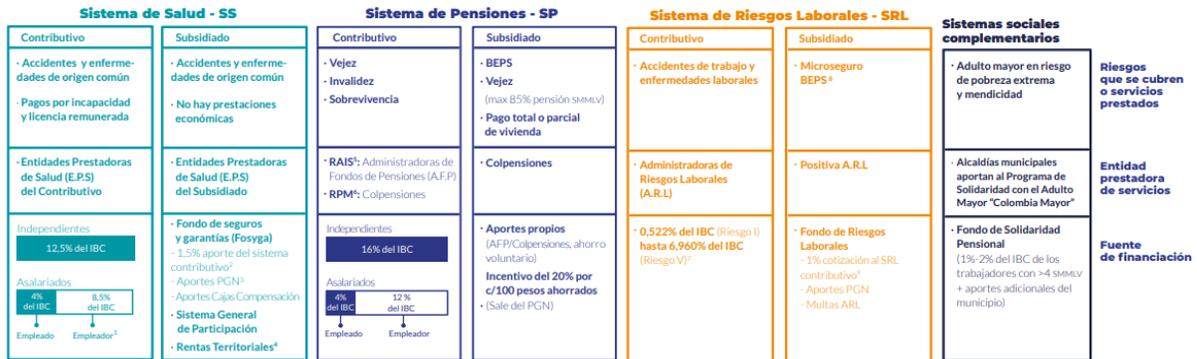
B. Aportes al Sistema General de Seguridad Social

Se propone modificar el artículo 18 de la ley 100 de 1993, con el objetivo de hacer un sistema de recaudo en materia de seguridad social más justo, atendiendo al principio de proporcionalidad en el recaudo. En otras palabras, se debe aportar de forma proporcional

³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 402 de 2021 “por medio del cual se crea el programa renta básica como política permanente de estado en condición de derecho de ciudadanía y se dictan otras disposiciones” (24 de marzo de 2021). Gaceta del Congreso: Bogotá, D.C: 176. p.8-16.

a los ingresos recibidos y a los eventuales beneficios que poseen quienes devengan altos salarios.

Esquema del Sistema General de Seguridad Social



Fuente: Guía ciudadana al Sistema de Pensiones y Protección de la Vejez en Colombia
Observatorio Fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana. Departamento de Economía, 2019.

La normativa vigente referente al límite en la BASE DE COTIZACIÓN, donde se determina el monto máximo que puede llegar a aportar un cotizante en la base de cotización al Sistema General de Pensiones, se encuentra regulada en el inciso 4º y el párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que establece:

“ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.> (...)

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.(...)

PARÁGRAFO 1o. *En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.*

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”

En concordancia con lo anterior, el párrafo 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 17 del Decreto 1295 de 1994, respectivamente, consagran que:



“ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES.(...)”

PARÁGRAFO 1o. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el sistema general de pensiones de esta Ley.”

“ARTICULO 17. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, es la misma determinada para el Sistema General de Pensiones, establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.”

Por su parte, a través del artículo 3 del Decreto 510 de 2003, el cual, actualmente se encuentra compilado el artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, se reglamentó el artículo 5º de la Ley 797 de 2003 que modificó el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, disponiendo que:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.7. LÍMITES A LA BASE DE COTIZACIÓN A PARTIR DE MARZO DE 2003. La base de cotización del sistema general de pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al sistema de seguridad social en salud.(...)”

La base de cotización para el sistema general de pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del sistema general de seguridad social en salud. (Subrayado fuera de texto) (...)”

En virtud de la normatividad precitada el Ministerio de Salud y Protección Social en respuesta a derecho de petición con fecha del 29 de julio de 2021 señaló que, *“la base de cotización para los Sistemas Generales de Pensiones, Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales debe ser la misma; correspondiendo a los límites de la base de cotización para dichos Sistemas, en todos los casos, esto es, tanto para los trabajadores del sector público y privado que devenguen mensualmente hasta 25 SMLMV, como para aquellos que devenguen mensualmente más de 25 SMLMV: mínimo a un (1) SMLMV y máximo a veinticinco (25) SMLMV”.*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad vigente que regula los límites a la base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral (pensiones, salud y riesgos laborales), para el año 2021, en todos los casos, el monto máximo sobre el cual un cotizante puede hacer aportes al referido Sistema es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, en el periodo de cotización del 2021-01 en la modalidad de dependientes 233 personas devengan 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o más lo que equivale alrededor de \$90.852.600. Por lo anterior, resulta desproporcionado que para dichos dependientes se establezca un límite de tan solo para su veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes base de cotización cuando los demás ciudadanos deben pagar de forma proporcional a sus ingresos los aportes a seguridad social.

Periodo Cotización Cajas de Compensación Familiar	Tipo de Cotizante	Número de Cotizantes	Sumatoria Ingreso Base de Cotización Cajas de Compensación Familiar	Rango Ingreso Base de Cotización	Descripción Rango Ingreso Base de Cotización
2021-01	1-Dependiente	11	874.369.027	88	Entre 87 y menos de 88 SMLMV
2021-01	1-Dependiente	7	562.002.246	89	Entre 88 y menos de 89 SMLMV
2021-01	1-Dependiente	7	568.924.036	90	Entre 89 y menos de 90 SMLMV
2021-01	1-Dependiente	8	657.078.097	91	Entre 90 y menos de 91 SMLMV
2021-01	1-Dependiente	9	747.974.060	92	Entre 91 y menos de 92 SMLMV
2021-01	1-Dependiente	12	1.007.168.950	93	Entre 92 y menos de 93 SMLMV
2021-01	1-Dependiente	5	424.804.721	94	Entre 93 y menos de 94 SMLMV
2021-01	1-Dependiente	2	171.397.922	95	Entre 94 y menos de 95 SMLMV
2021-01	1-Dependiente	5	433.854.471	96	Entre 95 y menos de 96 SMLMV
2021-01	1-Dependiente	5	437.876.363	97	Entre 96 y menos de 97 SMLMV
2021-01	1-Dependiente	7	618.980.887	98	Entre 97 y menos de 98 SMLMV
2021-01	1-Dependiente	5	447.487.608	99	Entre 98 y menos de 99 SMLMV
2021-01	1-Dependiente	9	812.514.139	100	Entre 99 y menos de 100 SMLMV
2021-01	1-Dependiente	233	36.150.780.450	101	100 o mas SMLMV

Fuente: Derecho de petición 2021 base de datos Ministerio de Salud y protección social.

Nótese como alrededor de 325 personas devengan entre 87 y más de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Sistema de Seguridad Social además de garantizar los derechos adquiridos también debe atender los principios de equidad y sostenibilidad fiscal. En efecto, el sistema viene cambiando atendiendo las situaciones del país y en ese sentido el artículo 2° de la Ley 71 de 1988 estableció **que “ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.”** (Resaltado fuera de texto). Y, finalmente, la Ley 100 de 1993 realizó una referencia a los topes, en su artículo 18, donde señaló: “El límite de la base de cotización será de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado”.

Adviértase como a medida que evoluciona el sistema, se modifican sus componentes, sin que ello implique un cambio estructural, en ese sentido, se produjo una reforma con el objeto de aumentar la BASE DE COTIZACIÓN en pensiones. El artículo 5° de la Ley 797 de 2003, fijó el tope en veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la siguiente manera:

“Artículo 5o. El inciso 4 y párrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

*El límite de la base de cotización será de **veinticinco (25) salarios mínimos** legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente*

más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.”
(Resaltado fuera de texto)

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-1054 de 2004 consideró constitucional la anterior modificación, reivindicó el amplio margen de configuración del legislador para las mesadas pensionales y sus componentes de cotización:

“De todo lo anterior puede concluirse que las limitaciones al derecho a la igualdad y al principio de solidaridad introducidas por la norma acusada son proporcionales y entran en el ámbito de la libre configuración legislativa del Congreso de la República, por lo cual no desconocen la Constitución.”

Sin embargo, el mismo constituyente le arrebató la discrecionalidad al legislador con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 que le añadió el parágrafo primero al artículo 48 de la Constitución Política. El artículo estableció que no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública, pero no limitó nada frente al tema de la base de cotización.

De modo que, a pesar de la libre determinación del legislador, la única manera de modificar los límites máximos o topes de las pensiones es mediante una reforma de tipo constitucional, situación que no se genera en materia de bases de cotización que es la que pretende ajustarse con la eliminación del tope existente.

La Corte Constitucional ha sido constante y reiterativa en la viabilidad de establecer reglas de juego justas y equitativas en el marco jurídico del Sistema General de Seguridad Social. En la sentencia T- 360 de 2018 consideró que:

“El tope de las mesadas pensionales en el ordenamiento jurídico colombiano es una limitación impuesta en beneficio de la igualdad, sostenibilidad financiera, el interés mayoritario y la distribución equitativa de los recursos limitados del Sistema de Seguridad Social. Por consiguiente, la existencia de regímenes especiales no implica per se que las mesadas pensionales adquiridas bajo estos sean ilimitadas, en desmedro de las personas menos favorecidas económicamente y del alcance de la cobertura del Sistema. En esa medida, en el ordenamiento jurídico colombiano se han dispuesto diferentes topes a esta prestación.”

En el Régimen de prima media con prestación definida “RPM” existen unos beneficios definidos con la gran dificultad de que sus parámetros de operación no son oportunamente calibrados. Según Stefano Farné, generan unos subsidios implícitos a las mesadas pensionales porque dicho régimen se caracteriza por la solidaridad intergeneracional. El “RPM subsidia a las pensiones de todos sus afiliados. Estos subsidios son particularmente elevados para las pensiones más altas y, en especial, para las pensiones más altas de las mujeres”⁴.

⁴ FARNÉ, Stefano y NIETO RAMOS, Alejandro. ¿A quiénes y cuánto subsidia el régimen pensional de prima media en Colombia? Análisis paramétrico y lecciones de política. Aprobado: 3 de noviembre de 2017. p. 39-62.



En el régimen de ahorro individual con solidaridad pese a que la pensión depende de parte de lo aportado a la cuenta individual, en no pocos casos el Estado resulta garante o debe trasladar costos por bonos pensionales a las administradoras privadas. De manera que igualmente dineros públicos podrían terminar apalancando pensiones otorgadas por administradores del sector privado.

En este aspecto, el problema de los topes en la base de cotización es que no tiene sustento otorgar este beneficio diferencial a los ciudadanos que reciben ingresos más altos. Más aún, si tenemos en cuenta que en materia de renta a personas naturales la población que posee mayores ingresos no está tributando de forma proporcional a sus rentas como si lo hacen quienes devengan ingresos medios y bajos. Lo expuesto, no pretende afirmar que todo aquel que devengue más de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes se encuentre en el 1% más acaudalado, ni que el sistema de seguridad social sea estrictamente un tributo.

La intención es que en aras del principio de proporcionalidad del Sistema General de Seguridad Social todas las personas contribuyentes debemos aportar en proporción a los ingresos recibidos. Sobre todo, si tenemos en cuenta que quienes ganan más de veinticinco (25) salarios mínimos se encuentran en una situación que es evidentemente más privilegiada que quienes devengan menos ingresos.

Así pues, resulta justificada la eliminación del tope de diferencias en los aportes. Los recursos adicionales obtenidos de la eliminación del tope y que no se poseen a la fecha deberían reorientarse directamente a programas sociales con enfoque de género en su porcentaje riesgos laborales. El porcentaje en salud se destinará a los productos de higiene menstrual. Respecto a su componente pensional los nuevos recursos deben destinarse al Régimen de Prima Media (RPM) o a las cuentas individuales de los afiliados en el RAIS, sin que ello implique en ninguna circunstancia aumento en el porcentaje de gastos de administración.

IV. CONCEPTOS DE LAS ENTIDADES

El 18 de noviembre de 2021 se solicitó por parte del coordinador ponente conceptos sobre el Proyecto de Ley 346 2021 Cámara al Ministerio de Trabajo, Colpensiones, UGPP, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social.

A la fecha de radicación de la ponencia se recibieron los conceptos de la UGPP y Colpensiones únicamente.

1. Concepto técnico UGPP. 2021162003589111 del 13 de diciembre de 2021.

Artículo 1. Comentario

“Se sugiere excluir del artículo propuesto la expresión: “eliminando el límite de la base de cotización de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” por cuanto consideramos que eliminar el límite máximo de cotización, en especial en el sistema general de pensiones, no resulta conveniente por cuanto es necesario mantener el equilibrio entre la cotización y el monto de la pensión.

Lo anterior para evitar que se incremente la desigualdad en el sistema, teniendo en cuenta que este se rige por subsidios, cuya diferencia se paga con recursos públicos, de manera que reconocer una mesada pensional sin topes afecta directamente el subsidio de quienes perciben menores ingresos económicos, limita la cobertura del sistema, la progresividad del mismo y su sostenibilidad financiera.

Por otra parte respecto de personas que devenguen ingresos altos, esto es superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 prevé que la Base de cotización podrá ser hasta de 45 SMLMV, podría considerarse que estos recursos adicionales derivados de la aplicación de esta disposición se conviertan en una alternativa de fuente de ingresos para el Sistema, que es la finalidad de este proyecto legislativo”.

Artículo 2. Comentario

“Se reitera que es importante que la ley fije un límite máximo de cotización, en consideración a que tiene una incidencia directamente proporcional en el reconocimiento de mesadas pensionales a futuro de los cotizantes.

Igualmente se solicita que se conserve la expresión en el citado artículo 18: “para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales”.

Todo lo expuesto en las consideraciones que anteceden, se fundamenta en el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia C-258 del 2013 (...) {y} Sentencia C-078/17”.

“Igualmente, en las sentencias de unificación SU-230 de 2015 y 210 de 2017 y las Sentencias de Sala de Revisión, entre estas las T-892 de 2013 y T-320 de 2015 La Corte ha reiterado que el reconocimiento de derechos pensionales sin limitación alguna, implica establecer un sistema de privilegios a un grupo que se encuentra en una posición favorable respecto de las condiciones actuales de la mayoría de la sociedad, que quebranta los principios estructurales del sistema (solidaridad, equidad y eficiencia) y , desconoce la justicia distributiva y la solidaridad que debe conducir el Sistema General de Pensiones”.

Artículo 3. Comentario

“Sobre el contenido propuesto en este artículo se reitera lo expresado en las consideraciones que anteceden, en cuanto a que debe estipularse un tope máximo de

cotización, por cuanto para la aplicación del artículo 3º propuesto no es posible conocer cuáles son los recursos adicionales que se recibirían si hay eliminación del tope”.

2. Concepto técnico COLPENSIONES 2022_3762842 del 17 de marzo de 2022

“I. Frente a la eliminación del tope base de cotización de 25 SMLV – revisión de impacto financiero y laboral por parte del ministerio de hacienda y del trabajo.

De acuerdo con la sentencia C - 078 de 2017 de la Corte Constitucional, ningún trabajador del sector privado o público puede, en vigencia de la Ley 797 de 2003 cotizar sobre los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta se emita una reglamentación del artículo 5º ibidem.

Para sostener esta tesis, la Corte esgrimió los siguientes argumentos:

- *La ley 797 de 2003 inauguró nuevas reglas “para calcular el IBC”, entre ellas un mandato genérico y universal que limita el IBC a 25 SMMLV.*
- *El tope en el IBC es necesario y constitucional, porque desarrolla los principios de solidaridad, de universalidad y de sostenibilidad financiera que orientan el servicio público de seguridad social.*
- *No existe un derecho a recibir pensiones de 25 SMMLV con cargo al sistema público de pensiones.*
- *La posibilidad de aumentar el tope del IBC hasta los 45 SMMLV a través de la potestad reglamentaria debe consultar, en todo caso, al principio de sostenibilidad financiera.*

En línea con el juez constitucional, es preciso poner de manifiesto que eliminar el límite de la base de cotización de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes debe consultar el principio de la sostenibilidad financiera y evitar con ello que se acentúen inequidades. Es decir, antes de adoptar modificaciones legales debe analizarse el impacto financiero y la viabilidad de elegir alternativas menos onerosas; ej. tope único de 35 SMMLV. También se podría optar por un sistema de incremento escalonado; ej. subir 5 puntos cada 10 años o antes dependiendo de las recomendaciones del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, no se menciona en el proyecto de Ley ni en la exposición de motivos estimaciones de impacto financiero, o si ya el tema se revisó con el Ministerio de Hacienda y se dio viabilidad técnica.

II. Inviabilidad jurídica de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social sean destinados a fines distintos a los autorizados.

La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado. Se rige por los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y sostenibilidad financiera, de lo que se deriva su derecho irrenunciable para todos los habitantes del territorio nacional y su destinación específica para atender las contingencias establecidas en el sistema pensional.



El artículo 48 de la Constitución Política, preceptúa que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, así como que el Estado garantizará los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional”.

En conclusión, la “Seguridad Social se rige por los principios de sostenibilidad financiera, eficiencia, universalidad y solidaridad, los cuales alcanzan su plena eficacia mediante la debida utilización de los recursos parafiscales y su debida destinación específica. Desviar y mantener los recursos parafiscales como mecanismo de financiación de programas de higiene menstrual, implicaría una eventual afectación a la estructura orgánica y funcional del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior dado que, si bien se puede suponer que la finalidad última tiene relación con la salud de las personas menstruantes, no se argumenta ello en ningún momento, así como tampoco la relación del objetivo (acceso a productos de salud menstrual) con la finalidad del Sistema General de Seguridad Social en salud y las fuentes legales para su financiamiento.

Dado el carácter parafiscal de los recursos administrados en el RAIS, en ningún caso es procedente su utilización para financiar programas o necesidades sociales diferentes, puesto que la destinación específica de los recursos de que se habla, debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

El cumplimiento del artículo 48 constitucional implica que no se permite supeditar su cumplimiento a previsiones de jerarquía legal como la que se propone en el proyecto de Ley 346 de 2021. Por tanto, la calidad superior y prevalente del mandato constitucional desplaza toda norma inferior que pueda desvirtuar sus alcances. Lo anterior no quiere decir que el Ministerio de Salud y las entidades que administran el Sistema General de Seguridad Social en Salud queden desprovistas de facultades para asignar recursos para que las personas más vulnerables puedan acceder a los productos de salud menstrual”.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

A. IMPORTANCIA DE LOS PROGRAMAS PARA EL MANEJO DE LA HIGIENE MENSTRUAL (MHM)

La menstruación afecta a personas menstruantes en su cotidianidad por cuanto limita sus posibilidades de realizar sus actividades normalmente. Niñas y adolescentes por ejemplo, han tenido que faltar a clases debido a la falta de productos de higiene menstrual, la falta de acceso a un baño público adecuado, y en ocasiones, debido a su condición de salud notablemente afectada.

En el caso de personas menstruantes en condición de pobreza, es difícil el acceso a productos de higiene menstrual oportunamente. Las barreras de acceso generan un manejo

inadecuado de la menstruación y un riesgo para la salud de estas personas, ocasionando por ejemplo, infecciones urogenitales o infecciones vaginales bacterianas.

De acuerdo con docentes de la Pontificia Universidad Javeriana, se estima que *“una mujer con un sangrado promedio puede usar entre 8 y 10 toallas higiénicas durante su periodo menstrual, mientras que las mujeres con un sangrado abundante pueden necesitar el doble de estos materiales. El costo promedio de un paquete de toallas higiénicas de 8 a 10 unidades puede oscilar entre cinco y diez mil pesos. Como este valor varía según la marca y el territorio, en los lugares más alejados el precio de las toallas higiénicas es mayor”*⁵.

Al respecto, el DANE reveló a través de la Encuesta de Pulso Social que en febrero de 2022, el 10,3% de las mujeres tuvieron problemas para adquirir productos de higiene menstrual. Además durante el trimestre diciembre 2021-febrero de 2022, el 7,6% de las mujeres encuestadas en las 23 ciudades principales, tuvieron que suspender sus actividades cotidianas a causa del periodo menstrual.

Colombia ha estado en mora de implementar una política pública nacional sobre la higiene menstrual, que permita atender desde la institucionalidad a las personas menstruantes que no logran acceder de manera oportuna a los productos necesarios para su adecuada higiene menstrual.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 398 de 2019 ordenó la construcción de una política pública territorial en materia de higiene menstrual para las mujeres habitantes de calle en Bogotá, además de reconocer el manejo de la higiene menstrual como un derecho derivado de la salud sexual y reproductiva. Se considera dentro del marco normativo que la higiene menstrual esta estrechamente relacionada con los derechos a la dignidad humana, la igualdad y la salud.

En esta medida, en calidad de ponentes consideramos que el objetivo del Proyecto de Ley 346 de 2021C que busca incorporar la garantía de salud menstrual a partir de la implementación de programas para el manejo de la higiene menstrual, es pertinente y necesaria dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Adicionalmente, permitiría que la población focalizada pueda acceder a un conjunto de derechos que le han sido negados por su condición socio-económica.

B. FINANCIACIÓN DE LOS PROGRAMAS PARA EL MANEJO DE LA HIGIENE MENSTRUAL (MHM)

Respecto a la propuesta de financiación que incorpora el proyecto de ley 346 de 2021, de eliminar el límite de la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social que hoy corresponde a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales, encontramos que esta medida no representa un componente de justicia social como lo señala el proyecto, sino que por el contrario perpetuaría mayores inequidades en el sistema pensional. Lo anterior,

⁵ Ruiz, L & Martín, J. (2021) La higiene menstrual: un asunto público. Disponible en: <https://razonpublica.com/la-higiene-menstrual-asunto-publico/>



permitiría que los trabajadores obtengan pensiones por encima de los 25 SMMLV, haciendo inviable el sistema en el largo plazo.

Por su parte, pretender que los trabajadores que coticen por encima de los 25 SMMLV únicamente podrán pensionarse con 25 SMMLV porque es el límite establecido por la ley, connota una serie de inconsistencias, por cuanto los recursos que se aportan al sistema de seguridad son de destinación específica y por mandato constitucional no podrían tener otra destinación (artículo 48 de la Constitución Política).

No logramos evidenciar como el aporte adicional de la cotización a seguridad social para los trabajadores que devenguen más de 25 SMMLV podría ser apropiado para financiar los productos de higiene menstrual. Asunto que consideramos no es claro en el proyecto de ley y que obligaría a modificar todas las normas que establecen el denominado Ingreso Base de Cotización (IBC).

El artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 fijó como límite a la cotización en seguridad social (salud y pensiones) hasta 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; sin embargo, esa misma ley previó la posibilidad de permitir cotizaciones superiores a 25 y hasta 45 salarios mínimos mensuales vigentes para garantizar pensiones de hasta 25 salarios mínimos siempre y cuando el Gobierno Nacional así lo reglamentara.

Al día de hoy no existe reglamentación, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de una acción de cumplimiento le ordenó al Ministerio de Trabajo reglamentar la posibilidad de cotizar hasta 45 salarios mínimos legales en salud, pensión y riesgos laborales.

El Ministerio de Trabajo publicó el proyecto de decreto entre el 26 de enero y el 11 de febrero de 2022 en el que se prevé que las personas que devengan entre 25 y 45 salarios mínimos pueden hacerlo a partir del mes de abril de esta anualidad.

Ahora bien, es necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, la cotización en salud que es del 12,5% se distribuye de la siguiente manera: 1,5% de la cotización son trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado y el restante, es decir, el 11% son destinados para el pago de las Unidades de Pago por Capitación -UPC-.

Esta situación hace inviable eliminar el tope de cotización para que todos esos recursos sean dirigidos para financiar los productos de higiene menstrual, pues de las cotizaciones que realizan en el régimen contributivo se financian los servicios y tecnologías en salud, el fondo de solidaridad del Fosyga, las incapacidades y las licencias que reconoce el sistema. Así mismo, una reforma de esta naturaleza es un cambio estructural del Sistema de Seguridad Social que requiere una unidad temática y la participación de los actores involucrados.



Considerando los conceptos de las entidades y la jurisprudencia analizada respecto a la eliminación del límite de la base de cotización al SGSS consideramos que la modificación propuesta si bien resuelve un problema de financiación de los programas de manejo de la higiene menstrual (MHM), genera fallas en la sostenibilidad financiera del sistema.

Destacar en todo caso, que si existe la necesidad de generar una reforma pensional que permita superar las problemáticas ya diagnosticadas en el régimen de prima media, administrado por Colpensiones. Temas como los subsidios a pensiones muy onerosas, la falta de una pensión mínima para los adultos mayores en condición de vulnerabilidad, entre otras inequidades del sistema serían aspectos a considerar en una nueva reforma pensional.

C. CONCLUSIONES

De acuerdo con los elementos presentados, en calidad de ponentes consideramos de gran importancia que se atienda de manera oportuna las necesidades de las personas menstruantes, quienes debido a sus condiciones económicas no pueden acceder a los productos para el manejo de la higiene menstrual (MHM). En esta medida, el Proyecto de Ley 346 de 2021 Cámara avanza en establecer responsabilidades institucionales e identificar con precisión a la población beneficiaria que sería objeto de focalización para el acceso a los programas para el manejo de la higiene menstrual (MHM).

No obstante, respecto a la financiación de los programas que refiere el mencionado proyecto consideramos que la eliminación del límite de los 25 SMMLV para la cotización al Sistema de Seguridad Social no es conveniente y su aplicación tendría vicios de inconstitucionalidad.

De esta manera, en la ponencia para primer debate se incorpora como fuente de financiación el presupuesto general de la nación a través del Ministerio de Salud y Protección Social. Estos recursos serán destinados a los programas para el manejo de la higiene menstrual (MHM) y será competencia del gobierno nacional reglamentar lo pertinente en un tiempo no mayor a seis (6) meses.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se pone a consideración el articulado con las siguientes modificaciones:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“Por medio del cual se implementa la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada, se modifica el artículo 18 de la ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones en relación con la consecución de recursos para programas en materia de manejo de la higiene menstrual (MHM)”.</i></p>	<p><i>“Por medio del cual se implementa la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada, se modifica el artículo 18 de la ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones en relación con la consecución de recursos para programas en materia de manejo de la higiene menstrual (MHM)”.</i></p>	<p>Se elimina el ajuste al SGSS</p>
<p>Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto generar una garantía efectiva de acceso a productos para el manejo de la higiene menstrual-MHM e implementar mayor justicia en la cotización al Sistema General de Seguridad Social, eliminando el límite de la base de cotización de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto generar una garantía efectiva de acceso a productos para el manejo de la higiene menstrual-MHM e implementar mayor justicia en la cotización al Sistema General de Seguridad Social, eliminando el límite de la base de cotización de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Se modifica parcialmente. Se elimina el apartado que pretendía eliminar el límite de cotización al SGSS Se elimina la agrupación por capítulos.</p>
<p>ARTÍCULO 2. BASE DE COTIZACIÓN. Modificar el artículo 18 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.</p> <p>El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>ARTÍCULO 2. BASE DE COTIZACIÓN. Modificar el artículo 18 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.</p> <p>El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Se elimina la modificación a la ley 100 de 1993, que pretendía eliminar el límite de cotización al SGSS</p>

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

~~El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.~~

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

PARÁGRAFO 1. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base. **En estos casos la base de cotización será**

~~El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.~~

~~El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.~~

~~Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.~~

~~En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.~~

PARÁGRAFO 1. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base. **En estos casos la base de cotización será**

<p><u>reglamentada por el gobierno nacional en un término máximo de seis meses a la expedición de la presente ley, atendiendo el principio de proporcionalidad y en ningún caso podrá ser más gravosa que la situación de quien devengue un solo salario o ingreso como contratista independiente superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p>En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.</p>	<p>reglamentada por el gobierno nacional en un término máximo de seis meses a la expedición de la presente ley, atendiendo el principio de proporcionalidad y en ningún caso podrá ser más gravosa que la situación de quien devengue un solo salario o ingreso como contratista independiente superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.</p>	
<p>Capítulo III Consecuencias de la eliminación del tope en la base de cotización en materia pensional y de riesgos profesionales.</p> <p>ARTÍCULO 3. CONSECUENCIAS DE LA ELIMINACIÓN DEL TOPE EN LA BASE DE COTIZACIÓN EN MATERIA PENSIONAL Y DE RIESGOS PROFESIONALES. El aumento de los recursos producto de la eliminación del tope en la base de cotización en el componente de pensiones dentro del sistema de seguridad social, debe ser destinado directamente a la financiación de pensiones, en cualquiera de los regímenes y no podrá destinarse a ningún tipo de gasto administrativo o de administración de los encargados de la gestión de recursos o administradoras de pensiones.</p>	<p>Capítulo III Consecuencias de la eliminación del tope en la base de cotización en materia pensional y de riesgos profesionales.</p> <p>ARTÍCULO 3. CONSECUENCIAS DE LA ELIMINACIÓN DEL TOPE EN LA BASE DE COTIZACIÓN EN MATERIA PENSIONAL Y DE RIESGOS PROFESIONALES. El aumento de los recursos producto de la eliminación del tope en la base de cotización en el componente de pensiones dentro del sistema de seguridad social, debe ser destinado directamente a la financiación de pensiones, en cualquiera de los regímenes y no podrá destinarse a ningún tipo de gasto administrativo o de administración de los encargados de la gestión de recursos o administradoras de pensiones.</p>	<p>Se elimina por considerarlo consecuencia del artículo 2 (eliminado). Se elimina la agrupación por capítulos.</p>

<p>En el caso del componente de riesgos profesionales, el destino de los recursos producto de la eliminación del tope en la base de cotización, se manejará conforme a las normas de riesgos profesionales y con preferencia a programas con enfoque de género.</p> <p>La base de cotización para quienes devenguen más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su componente de aporte a salud, será destinado a la financiación de programas para garantizar la higiene menstrual de las personas beneficiarias de la presente ley.</p>	<p>En el caso del componente de riesgos profesionales, el destino de los recursos producto de la eliminación del tope en la base de cotización, se manejará conforme a las normas de riesgos profesionales y con preferencia a programas con enfoque de género.</p> <p>La base de cotización para quienes devenguen más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su componente de aporte a salud, será destinado a la financiación de programas para garantizar la higiene menstrual de las personas beneficiarias de la presente ley.</p>	
	<p>ARTÍCULO 2. (NUEVO). FINANCIACIÓN. Los programas para el manejo de la Higiene Menstrual serán gratuitos para la población beneficiaria. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales a través de las Secretarías de Salud, entregarán los productos necesarios dentro de los programas para el manejo de la Higiene Menstrual.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social deberá destinar dentro de su presupuesto los recursos suficientes para garantizar la entrega de los productos de higiene menstrual, los cuales estarán contemplados e incluidos dentro del presupuesto destinado a salud Pública en el marco del desarrollo de programas de promoción y prevención.</p>	Artículo NUEVO
<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Garantía de salud menstrual</p> <p>ARTÍCULO 4. GARANTÍA DE SALUD MENSTRUAL. Los</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Garantía de salud menstrual</p> <p>ARTÍCULO 3 4. GARANTÍA DE SALUD MENSTRUAL. Los</p>	<p>Se modifica el artículo para incorporar el cambio de fuente de financiación. Se elimina la agrupación por</p>

<p>recursos obtenidos por la eliminación de los topes en la base de cotización consignada en el artículo dos, referente a la supresión de los topes impuestos a la base de cotización para quienes devenguen más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su componente de aporte a salud únicamente, serán destinados a la financiación de programas para garantizar la higiene menstrual de las personas beneficiarias de la presente ley, con la entrega de productos tales como toalla higiénica, tampones, copa menstrual, toallas higiénicas de tela, ropa interior absorbente y disco menstrual.</p> <p>La copa menstrual será priorizada para su entrega a las personas menstruantes beneficiadas tanto del régimen contributivo como del subsidiado en salud, en desarrollo de la garantía efectiva de la salud menstrual, sin perjuicio de la posibilidad de optar por otro producto para el manejo de la higiene menstrual (MHM), y de la posibilidad que el programa de garantía de la salud menstrual obtenga financiación de otras fuentes de recursos acorde con las normativas en materia de salud y reglamentaciones del Ministro de Salud y Protección Social. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) deberían garantizar la cobertura y los entes territoriales en cabeza de las Secretarías de Salud serán reguladores.</p>	<p>recursos de los programas para el manejo de la Higiene Menstrual para las personas beneficiarias de la presente ley, serán destinados a la Los recursos obtenidos por la eliminación de los topes en la base de cotización consignada en el artículo dos, referente a la supresión de los topes impuestos a la base de cotización para quienes devenguen más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su componente de aporte a salud únicamente, serán destinados a la financiación de programas para garantizar la higiene menstrual de las personas beneficiarias de la presente ley, con la entrega de productos tales como toalla higiénica, tampones, copa menstrual, toallas higiénicas de tela, ropa interior absorbente y disco menstrual.</p> <p>La copa menstrual será priorizada para su entrega a las personas menstruantes beneficiadas tanto del régimen contributivo como del subsidiado en salud, en desarrollo de la garantía efectiva de la salud menstrual, sin perjuicio de la posibilidad de optar por otro producto para el manejo de la higiene menstrual (MHM), y de la posibilidad que el programa de garantía de la salud menstrual obtenga financiación de otras fuentes de recursos acorde con las normativas en materia de salud y reglamentaciones del Ministro de Salud y Protección Social. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) deberían garantizar la cobertura y los entes territoriales en cabeza de las Secretarías de Salud serán reguladores.</p>	<p>capítulos y se ajusta la numeración.</p>
---	---	---

<p>ARTÍCULO 5. BENEFICIARIAS. Serán beneficiarias de la presente ley aquellas personas menstruantes, sin importar la identidad de género o el género asignado en su documento de identidad, integrantes de hogares que se encuentren en pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetaria.</p> <p>Hogar: Persona o grupo de personas, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda y que se han asociado para compartir habitación y/o la comida. Pueden ser familiares o no entre sí. Los y las empleadas del servicio doméstico y sus familiares forman parte del hogar siempre y cuando duerman en la misma vivienda donde trabajan.</p> <p>Hogares en Pobreza: Aquellos hogares que tengan un ingreso total que se encuentre entre el producto de la línea de pobreza extrema a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar e inferior al producto de la línea de pobreza monetaria a nivel individual definida por el DANE por número de miembros del hogar.</p> <p>Hogares en Pobreza Extrema: Son aquellos hogares que tengan un ingreso total inferior al producto de la línea de pobreza extrema monetaria a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar.</p> <p>Hogares con Vulnerabilidad Monetaria: Los integrantes de un hogar con vulnerabilidad monetaria serán aquellos donde una persona posea un ingreso entre 11 mil y 22 mil pesos diarios al 2021. El criterio vulnerabilidad de las personas integrantes de los hogares es generado y actualizado por el DANE.</p> <p>Ingresos per cápita: La suma de los ingresos de todos los miembros</p>	<p>ARTÍCULO 4 5. BENEFICIARIAS. Serán beneficiarias de la presente ley aquellas personas menstruantes, sin importar la identidad de género o el género asignado en su documento de identidad, integrantes de hogares que se encuentren en pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetaria.</p> <p>Hogar: Persona o grupo de personas, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda y que se han asociado para compartir habitación y/o la comida. Pueden ser familiares o no entre sí. Los y las empleadas del servicio doméstico y sus familiares forman parte del hogar siempre y cuando duerman en la misma vivienda donde trabajan.</p> <p>Hogares en Pobreza: Aquellos hogares que tengan un ingreso total que se encuentre entre el producto de la línea de pobreza extrema a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar e inferior al producto de la línea de pobreza monetaria a nivel individual definida por el DANE por número de miembros del hogar.</p> <p>Hogares en Pobreza Extrema: Son aquellos hogares que tengan un ingreso total inferior al producto de la línea de pobreza extrema monetaria a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar.</p> <p>Hogares con Vulnerabilidad Monetaria: Los integrantes de un hogar con vulnerabilidad monetaria serán aquellos donde una persona posea un ingreso entre 11 mil y 22 mil pesos diarios al 2021. El criterio vulnerabilidad de las personas integrantes de los hogares es generado y actualizado por el DANE.</p> <p>Ingresos per cápita: La suma de los ingresos de todos los miembros</p>	<p>Ajuste de la numeración.</p>
---	---	---------------------------------

<p>del hogar durante un periodo regular de tiempo dividido por el número de miembros del hogar.</p> <p>Ingresos: La suma de los ingresos de cada uno de los miembros del hogar durante un periodo regular de tiempo, que permiten establecer y mantener un determinado nivel de gasto del hogar.</p> <p>Para identificar a las beneficiarias de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) junto con el DANE y el Ministro de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias recopilarán y actualizarán la información demográfica y socioeconómica necesaria para la garantía de la salud menstrual para lo cual podrán utilizar las fuentes de información que consideren necesarias, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Registro Social de Hogares. 2. Las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 3. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). 4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). 5. El último censo nacional de población y vivienda disponible. 6. La base de datos más actualizada del SISBEN. 7. Registro Único de Víctimas (RUV). <p>Parágrafo 1. Inscripción por demanda. Para efectos de la implementación de la ley, dentro de los 10 meses siguientes a su entrada en vigor, se deben incluir los hogares en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad monetarias que hoy no han sido incluidos en las bases</p>	<p>del hogar durante un periodo regular de tiempo dividido por el número de miembros del hogar.</p> <p>Ingresos: La suma de los ingresos de cada uno de los miembros del hogar durante un periodo regular de tiempo, que permiten establecer y mantener un determinado nivel de gasto del hogar.</p> <p>Para identificar a las beneficiarias de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) junto con el DANE y el Ministro de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias recopilarán y actualizarán la información demográfica y socioeconómica necesaria para la garantía de la salud menstrual para lo cual podrán utilizar las fuentes de información que consideren necesarias, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Registro Social de Hogares. 2. Las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 3. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). 4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). 5. El último censo nacional de población y vivienda disponible. 6. La base de datos más actualizada del SISBEN. 7. Registro Único de Víctimas (RUV). <p>Parágrafo 1. Inscripción por demanda. Para efectos de la implementación de la ley, dentro de los 10 meses siguientes a su entrada en vigor, se deben incluir los hogares en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad monetarias que hoy no han sido incluidos en las bases</p>	
---	---	--

<p>de datos de los programas sociales. Aquellos hogares que no estén incluidos en las bases de datos podrán acudir a la solicitud directa del beneficio para su inclusión, mediante un trámite sumario de inscripción en la base maestra, que para estos efectos creará el Gobierno Nacional bajo la dirección del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y que podrá servir de sustento para otros programas sociales.</p>	<p>de datos de los programas sociales. Aquellos hogares que no estén incluidos en las bases de datos podrán acudir a la solicitud directa del beneficio para su inclusión, mediante un trámite sumario de inscripción en la base maestra, que para estos efectos creará el Gobierno Nacional bajo la dirección del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y que podrá servir de sustento para otros programas sociales.</p>	
<p>ARTÍCULO 6. DE LA REGULACIÓN. El Ministro de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación (DANE), y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, iniciarán el proceso de adecuación de procedimientos y gestiones necesarias para diseñar; socializar; y definir técnica, conceptual y metodológicamente la periodicidad de entrega y estándares de calidad de los productos de higiene menstrual, priorizando la copa menstrual.</p> <p>Parágrafo 1. Tendrán prioridad dentro de las personas beneficiarias: Las personas menstruantes rurales, las dedicadas al trabajo doméstico, a la labor del reciclaje y habitantes de calle.</p>	<p>ARTÍCULO 5_6. DE LA REGULACIÓN. El Ministro de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación (DANE), y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, iniciarán el proceso de adecuación de procedimientos y gestiones necesarias para diseñar; socializar; y definir técnica, conceptual y metodológicamente la periodicidad de entrega y estándares de calidad de los productos de higiene menstrual, priorizando la copa menstrual.</p> <p>Parágrafo 1. Tendrán prioridad dentro de las personas beneficiarias: Las personas menstruantes rurales, las dedicadas al trabajo doméstico, a la labor del reciclaje y habitantes de calle.</p>	<p>Ajuste de la numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias</p>	<p>ARTÍCULO 6_7. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias</p>	<p>Ajuste de la numeración.</p>

VII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito

que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

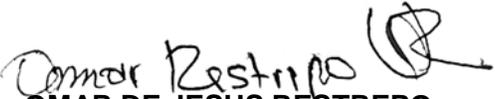
VII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 346 de 2021 Cámara *"Por medio del cual se implementa la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada, se modifica el artículo 18 de la ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones en relación con la consecución de recursos para programas en materia de manejo de la higiene menstrual (MHM)"*.

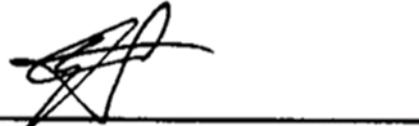
De los Honorables Congresistas,



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



OMAR DE JESUS RESTREPO
Representante a la Cámara
Ponente



FABIAN DIAZ PLATA
Representante a la Cámara
Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA

PROYECTO DE LEY No. 346 DE 2021 CÁMARA

“Por medio del cual se implementa la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada y se dictan otras disposiciones en relación con la consecución de recursos para programas en materia de manejo de la higiene menstrual (MHM)”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto generar una garantía efectiva de acceso a productos para el manejo de la higiene menstrual-MHM a través de la creación

ARTÍCULO 2. FINANCIACIÓN. Los programas para el manejo de la Higiene Menstrual serán gratuitos para la población beneficiaria. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales a través de las Secretarías de Salud, entregaran los productos necesarios dentro de los programas para el manejo de la Higiene Menstrual.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá destinar dentro de su presupuesto los recursos suficientes para garantizar la entrega de los productos de higiene menstrual, los cuales estarán contemplados e incluidos dentro del presupuesto destinado a salud Pública en el marco del desarrollo de programas de promoción y prevención.

ARTÍCULO 3. GARANTÍA DE SALUD MENSTRUAL. Los recursos de los programas para el manejo de la Higiene Menstrual para las personas beneficiarias de la presente ley, serán destinados a la entrega de productos tales como toalla higiénica, tampones, copa menstrual, toallas higiénicas de tela, ropa interior absorbente y disco menstrual.

La copa menstrual será priorizada para su entrega a las personas menstruantes beneficiadas tanto del régimen contributivo como del subsidiado en salud, en desarrollo de la garantía efectiva de la salud menstrual, sin perjuicio de la posibilidad de optar por otro producto para el manejo de la higiene menstrual (MHM), y de la posibilidad que el programa de garantía de la salud menstrual obtenga financiación de otras fuentes de recursos acorde con las normativas en materia de salud y reglamentaciones del Ministro de Salud y Protección Social. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) deberían garantizar la cobertura y los entes territoriales en cabeza de las Secretarías de Salud serán reguladores.

ARTÍCULO 4. BENEFICIARIAS. Serán beneficiarias de la presente ley aquellas personas menstruantes, sin importar la identidad de género o el género asignado en su documento de identidad, integrantes de hogares que se encuentren en pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetaria.

Hogar: Persona o grupo de personas, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda y que se han asociado para compartir habitación y/o la comida. Pueden ser familiares o no entre sí. Los y las empleadas del servicio doméstico y sus familiares forman parte del hogar siempre y cuando duerman en la misma vivienda donde trabajan.

Hogares en Pobreza: Aquellos hogares que tengan un ingreso total que se encuentre entre el producto de la línea de pobreza extrema a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar e inferior al producto de la línea de pobreza monetaria a nivel individual definida por el DANE por número de miembros del hogar.

Hogares en Pobreza Extrema: Son aquellos hogares que tengan un ingreso total inferior al producto de la línea de pobreza extrema monetaria a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar.

Hogares con Vulnerabilidad Monetaria: Los integrantes de un hogar con vulnerabilidad monetaria serán aquellos donde una persona posea un ingreso entre 11 mil y 22 mil pesos diarios al 2021. El criterio vulnerabilidad de las personas integrantes de los hogares es generado y actualizado por el DANE.

Ingresos per cápita: La suma de los ingresos de todos los miembros del hogar durante un periodo regular de tiempo dividido por el número de miembros del hogar.

Ingresos: La suma de los ingresos de cada uno de los miembros del hogar durante un periodo regular de tiempo, que permiten establecer y mantener un determinado nivel de gasto del hogar.

Para identificar a las beneficiarias de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) junto con el DANE y el Ministro de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias recopilarán y actualizarán la información demográfica y socioeconómica necesaria para la garantía de la salud menstrual para lo cual podrán utilizar las fuentes de información que consideren necesarias, incluyendo:

1. El Registro Social de Hogares.
2. Las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).
4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).
5. El último censo nacional de población y vivienda disponible.
6. La base de datos más actualizada del SISBEN.
7. Registro Único de Víctimas (RUV).



Parágrafo 1. Inscripción por demanda. Para efectos de la implementación de la ley, dentro de los 10 meses siguientes a su entrada en vigor, se deben incluir los hogares en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad monetarias que hoy no han sido incluidos en las bases de datos de los programas sociales. Aquellos hogares que no estén incluidos en las bases de datos podrán acudir a la solicitud directa del beneficio para su inclusión, mediante un trámite sumario de inscripción en la base maestra, que para estos efectos creará el Gobierno Nacional bajo la dirección del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y que podrá servir de sustento para otros programas sociales.

ARTÍCULO 5. DE LA REGULACIÓN. El Ministro de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación (DANE), y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, iniciarán el proceso de adecuación de procedimientos y gestiones necesarias para diseñar; socializar; y definir técnica, conceptual y metodológicamente la periodicidad de entrega y estándares de calidad de los productos de higiene menstrual, priorizando la copa menstrual.

Parágrafo 1. Tendrán prioridad dentro de las personas beneficiarias: Las personas menstruantes rurales, las dedicadas al trabajo doméstico, a la labor del reciclaje y habitantes de calle.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,


JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


OMAR DE JESUS RESTREPO
Representante a la Cámara
Ponente


FABIAN DIAZ PLATA
Representante a la Cámara
Ponente